



SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuatro de
septiembre de dos mil veintiséis.

VISTAS, para **resolver en definitiva**, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil ***** , promovido por ***** ***** ***** ***** , en contra de **** ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, ***** ***** ***** *****; y,

Juicio Oral
Mercantil

15631/2025-I

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito el **veinte de junio de dos mil veinticinco**, turnado a este juzgado ese mismo día, ********* demandó en la vía oral mercantil a ********, sociedad anónima, institución de banca múltiple, *********, por las prestaciones siguientes:

a) La nulidad absoluta de un cargo realizado a través de banca por internet con cargo a la tarjeta de crédito **** *,
**** *, actualmente **** * **** *, por la cantidad de
***** *

b) A consecuencia de la prestación anterior la cancelación de la cantidad de ***** * ***** * ****, correspondientes a las operaciones cargadas indebidamente a la tarjeta de crédito **** * **** * ****, actualmente **** * **** * ****.

c) La obligación de hacer consistente en girar instrucción a ***** ** ***** , S.A., sociedad de información crediticia (Buró de Crédito), para eliminar el reporte de antecedente a nombre de ***** ***** ***** ***** , bajo la referencia tarjeta de crédito ***** ***** ***** , actualmente ***** ***** ***** *****

Respecto de la tarjeta de crédito “**** *”

*****", número *****, actualmente *****

d) La nulidad absoluta de dos cargos realizados a través de banca por internet, con cargo a la tarjeta de crédito **** *, **** *, actualmente **** * que detallada de la siguiente manera:

No.	Fecha	Concepto	Cargo
1	23/01/2024	***** *	*****
		***** ** *	
2	24/01/2024	***** *	*****

		Total:	*****

e) A consecuencia de lo anterior la cancelación de la cantidad de *****
*****, correspondientes a los cargos indebidos realizados a la tarjeta de crédito *****
*****, actualmente *****

f) La cancelación de las comisiones, intereses, impuesto al valor agregado y demás accesorios que haya generado y siga generando la cantidad de *****

ste organ
, 1091, 10
339 del Co
e a la c
í su dem
encia, resp
los artícu
ercio, al tr
Código d
y la part

ercio, al tr
Código d
y la part

e Comerc
reto de r
de dos m
ste juicio
ntía indet
s 1, párra
n proces
creditada

que sustenta la
rubro señala:
CULO 1093 D
PULADAS EN
A LA GARANTÍA

que sustenta la
rubro señala:
CULO 1093 D
PULADAS EN
A LA GARANTÍA
todas las contie

que sustenta la
rubro señala:
CULO 1093 D
PULADAS EN
A LA GARANTÍA
todas las contie

LA GARANTIA

5

odas las contie

LA GARANTIA

5

odas las contie

LA GARANTIA

5

odas las contie

LA GARANTIA

5

odas las contie

LA GARANTIA

5

odas las contie

LA GARANTIA

5

odas las contie

LA GARANTIA

5

odas las contie

LA GARANTIA

5

odas las contie

LA GARANTIA

5

odas las contie

LA GARANTIA

5

odas las contie

prueba afirme
 probar el
 legal qu
 echos esta
 cuando
 e probar l

lo expue
que se fu

tres carg
* actualm
* * * * *

n cargo a

timiento, p
ciones; en

Interese
e se haya
consistent

ciudad de
agos costa

ésta la ac
en el cód
de comer
e los usu
ación sus



En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

Juicio Oral
Mercantil
15631/2025-I

2) La existencia de los cargos cuya nulidad también se demanda.

Ambos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y su contestación, por lo cual no ameritan mayor demostración tales aspectos; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio⁹.

En efecto, dado que mientras la actora solicita su nulidad, el apoderado del banco demandado, al dar contestación expuso diversas razones para sostener la legalidad de las operaciones reclamadas, lo que constituye una confesión judicial, aun cuando no haya sido ofrecida expresamente como prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del supletorio Código Federal

⁸ Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

⁹ Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

contrarse
ueda ana
ción banc
esponde l
ugnadas f
términos
ne obliga
derechos
; asimismo
ad a sus
la aplica
ón de ca
gos en la
e, porque
que cele
carga pr
on el uso
o claves c
ncarias pa
ros corre

carga pr
on el uso
o claves c
ncarias pa
ros corre

¹² Al respecto, por su contenido, véanse:

c. 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos¹³; por lo que es palmaria la obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente¹⁴.

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

a. **Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal.** Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis [128/2018](#)¹⁵, en la que destacó:

➤ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el

¹³ Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

¹⁴ Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

¹⁵ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

deberá ser suficiente para garantizar la fiabilidad de la información, es decir, el contexto en el que se emite, sin que el agente emisor sea responsable de la convicción de los destinatarios, por lo que la vez que se emite la información de conformidad con el estándar, se puede decir, so pena de responsabilidad, que el sistema de información es seguro y que la seguridad de la información se garantiza al usarla. En aquélla.

a vez que
de confor
decir, so
sistema d
informaci
seguridad
rtirá al us
aquella.
a Primera
nitió criteri
uadas me
s de la dig
positivos
ó que es

información
seguridad
rtirá al us
aquella.
a Primera
nitió criteri
uadas me
s de la dig
positivos
ó que es

uadas me
s de la dig
positivos
nó que es

procedimie
mensaje c



Juicio Oral
Mercantil

15631/2025-I

aquel de conformidad con lo pactado en el contrato, para lo cual el artículo 313 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito indica que se deben solicitar a sus usuarios para la celebración de operaciones a través de medios electrónicos dos factores de autenticación¹⁶ a que se refiere el artículo 310, los cuales pueden ser categoría 2, 3 o 4, cuando se pretenda el pago de bienes; y,

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

b. Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas. En otro aspecto, el máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas al resolver la contradicción de tesis [206/2020](#)¹⁷, en donde determinó:

➤ Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

¹⁶ Tales factores de autenticación son: a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.

¹⁷ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a/JJ. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

aplicables
Nacional E
de la F
e la mera a
ción conc
operacione
a dicha co
con la ac
eñas par
de la
ción banc
ualmente
carácter ge
s, por la
mente, q
e la cuan
ante y no
do seguir
una cuer
as dispos
nal por el

con la ac
eñas par
de la
ción banc
ualmente
arácter ge
s, por la
mente, q
e la cuan
ante y no
do seguir
una cuer
as dispos
nal por el

disposicione
crédito em
al momen
dinerario
ado por al

rias deber
a hubiere



Juicio Oral
Mercantil

15631/2025-I

la normatividad establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada; pues a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito;

➤ A fin de dilucidar este tipo de controversias, los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

➤ La mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que si la institución bancaria tuviere conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así deberá declararlo.

➤ Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se

verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

➤ No se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones del sector; en tanto que la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores. En este sentido, si bien existe un régimen especial en que se regula la protección de los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio financiero; ello no limita la protección que deba asistirles, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio.

➤ Si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial.

Conviene precisar que la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 206/2020 especificó la necesidad de que las instituciones de crédito demuestren haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que se genere la presunción de que las operaciones que sus clientes niegan fueron hechas por los mismos¹⁸. Luego, si tales disposiciones fueron

¹⁸ Al respecto, véase: ‘JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO’. [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, no puede considerarse válidamente que el banco aquí demandado desconozca su contenido.

Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos generados por instrucciones y dispositivos electrónicos, a fin de que la institución demandada goce de la presunción legal contenida en el artículo 90 bis del Código de Comercio, respecto a que el mensaje referido (firma electrónica o su equivalente) fue enviado por el emisor, debe probar:

- a) que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.
- b) que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

décima época, jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) (registro 2013494), libro 38, enero de 2017, tomo I, página 464].

Así como el punto noveno del Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, pues en él se establece:

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

c) que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Adicionalmente, este juzgado de distrito comulga con el criterio contenido en la tesis aislada III.2o.C.5 C (11a.) (registro digital 2025074), que establece que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco la autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los factores de autenticación necesarios para aprobar la transferencia electrónica bancaria¹⁹.

c. Carga de la prueba en retiros de cajero automático.

De conformidad con las Reglas de carácter general emitidas por el Banco de México, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes.

Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega

¹⁹ Su rubro de identificación es el siguiente: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA'.

ente en e
ormidad c
í podría r
ces esta
ción de cr
o, en re
to deman
e probato
ente en
** *****
***** * ****
el protoco
ejercicio e
***** *****
to de dos
nero dos
fojas 129
los artícu
e se trata
artículo 1
rio, al ha
sus funci
es apto
ece al p
lo dispue
to²⁰.

ente en e
ormidad c
í podría r
ces esta
ción de cr
o, en re
to deman
e probato
ente en
** *****
***** * ****
el protoco
ejercicio e
***** *****
to de dos
nero dos
fojas 129
los artícu
e se trata
artículo 1
rio, al ha
sus funci
es apto
ece al p
lo dispue
to²⁰.

ente en e
ormidad c
í podría r
ces esta
ción de cr
o, en re
to deman
e probato
ente en
** **
***** * **
el protoco
ejercicio e
***** **
to de dos
nnero dos
fojas 129
los artícu
e se trata
artículo 1
rio, al ha
sus funci
es apto
ece al p
lo dispue
to²⁰.

ente en e
ormidad c
í podría r
ces esta
ción de cr
o, en re
to deman
e probato
ente en
** *****
***** * ****
el protoco
ejercicio e
***** *****
to de dos
nero dos
fojas 129
los artícu
e se trata
artículo 1
rio, al ha
sus funci
es apto
ece al p
lo dispue
to²⁰.

ente en e
ormidad c
í podría r
ces esta
ción de cr
o, en re
to deman
e probato
ente en
** **
***** * **
el protoco
ejercicio e
***** **
to de dos
nnero dos
fojas 129
los artícu
e se trata
artículo 1
rio, al ha
sus funci
es apto
ece al p
lo dispue
to²⁰.

ente en e
ormidad c
í podría r
ces esta
ción de cr
o, en re
to deman
e probato
ente en
** *****
***** * ****
el protoco
ejercicio e
***** *****
to de dos
nero dos
fojas 129
los artícu
e se trata
artículo 1
rio, al ha
sus funci
es apto
ece al p
lo dispue
to²⁰.

ente en e
ormidad c
í podría r
ces esta
ción de cr
o, en re
to deman
e probato
ente en
** *****
***** * *****
el protoco
ejercicio e
***** *****
to de dos
nero dos
fojas 129
los artícu
e se trata
artículo 1
rio, al ha
sus funci
es apto
ece al p
lo dispue
to²⁰.



Por lo que respecta a las diversas documentales
consistentes en:

➤ El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. (fojas 122 a 126 y 157 a 182); únicamente acreditan la relación comercial celebrada entre las la partes, hecho que se tuvo como no controvertido en la audiencia preliminar celebrada en autos de conformidad con el numeral 1390 bis 36²¹ del Código de Comercio²².

➤ Las diversas documentales consistentes en la copia certificada de los tres LOGs relacionados con la tarjeta de crédito 5470 7486 0002 2986 y 2217 4000 7630 299 a nombre de la actora. (fojas 149 a 152); copia certificada de los comprobantes de Servicio de Autenticación de Consumidor de Visa (VCAS). (fojas 120 y 121); y copia certificada de los estados de cuenta de enero de dos mil veinticuatro de la tarjeta de crédito **** * a nombre de la actora. (fojas 120 y 121); únicamente se desprende la existencia de los cargos cuya nulidad se demanda, así como la existencia de la relación entre las partes, sin embargo no se acredita el consentimiento de la parte actora para realizar el cargo cuya nulidad de demanda.

En efecto, pues no existe en autos constancia de que la actora haya digitado su número de identificación personal que dio lugar a la operación reclamada como se afirma en la contestación, a fin de contar con elementos fehacientes para demostrar que la accionante sí autorizó tales operaciones, y así poder validar que ese consentimiento se efectuó empleando los mecanismos de seguridad y según la forma prevista para ese tipo de operación conforme al contrato de crédito en cuenta corriente base de la acción.

²¹ Artículo 1390 bis 36. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

²² Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

Juicio Oral
Mercantil

15631/2025-I

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

on precis
a exhibici
El promedi
rar que la

aprobada
a conoce²
manda si
electrónicos

antelacio
compare
fue declar
eba confe

al aporte

excepcio
n el artícu
demand
ó los car

ortados los
ncluir que
ar las ope



Juicio Oral
Mercantil

15631/2025-I

con las bitácoras en donde se asienten las incidencias que haya presentado su sistema por lo menos en el ámbito temporal en donde se efectuó las operaciones materia de la litis.

Entonces, con lo expuesto en esta resolución se atienden las excepciones y defensas del banco reo, dado que sus defensas las hace descansar básicamente en que la actora cuenta con medios de autenticación como claves y dispositivos de seguridad que resultan necesarios para la autorización de operaciones electrónicas y que por ello resulta improcedentes las prestaciones reclamadas; sin embargo, no acreditó que los movimientos impugnados efectivamente se hubieran autorizado con tales medios de autenticación.

Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores, no se acreditan los argumentos de defensa planteados por la institución de crédito demandada, sino por el contrario, se demuestra que las operaciones cuya nulidad se demanda en este juicio, no fueron autorizadas por la accionante, al haber sido omisa la institución demandada en aportar medios de prueba suficientes que probaran lo contrario.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no se aprecia la voluntad de la accionante en la realización de la operación que desconoce, ya que no existen bases para inferir la suma de indicios que conlleven a establecerlo, ni se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie.

Tampoco de las documentales aportadas en autos por la parte actora se obtiene el consentimiento de la actora en el movimiento bancario materia de la litis.

Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores, no se acreditan los argumentos de defensa planteados por la institución de crédito demandada, sino por el contrario, se demuestra que el cargo cuya nulidad se demanda en este juicio, no fue autorizado por la titular de la cuenta, al haber

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

Acción principal. En mérito de las consideraciones
as, toda vez que el accionante sí acreditó su acción, y
infundado lo expuesto por el banco demandado, con
ento en los artículos 1803, 2224, 2226, 2239 y 2241 del
o Código Civil Federal, es procedente **declarar** la nulidad
a del cargo realizado a la tarjeta de crédito **** * * * *

Como consecuencia, **se condena a** **** *,
sociedad anónima, institución de banca múltiple, *****
****, a:

Sin embargo, es improcedente condenar a la demandada a la emisión y tramitación de la orden o autorización para que se elimine del historial de la actora el reporte del antecedente derivado de los cargos cuya nulidad se decretó en la presente sentencia, pues no aportó elemento de prueba alguno que evidenciara que el mismo dio lugar a una calificación negativa en el buró de crédito.



Costas. En otro aspecto, la accionante también reclama el pago de las costas y gastos originados con motivo de este procedimiento; empero, esta prestación resulta infundada conforme a lo siguiente.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes²⁴.

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a

²⁴ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: ‘COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo²⁶.

²⁶ Al respecto, véase:

b. 'COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.11o.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6520636a65300000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

***** por la cantidad de ***** * ***** *** ***** * *****

*****, así como de dos cargos realizados a la tarjeta de crédito

**** actualmente **** por la
cantidad total de ****

En consecuencia, **se condena a *******, sociedad

b. la cancelación de esos tres cargos; uno con cargo a la

***** por la cantidad de *****

***** actualmente ***** por la cantidad

TERCERO. Se absuelve a la demandada de la

CUARTO. No se hace particular condena al pago de

QUINTO. La institución bancaria condenada deberá,

Notifíquese esta resolución en términos de lo



Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, actuando con la secretaria que autoriza y da fe **Karen Ivette Álvarez Méndez**.

Juicio Oral
Mercantil

15631/2025-I

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166207366_3459000039024952013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:30:41 - 04/09/26 13:30:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 0a db 5a c4 52 00 02 b9 47 21 fb 11 89 cf 26 e4 86 20 ca b5 bc 8a d2 be a1 42 f1 22 00 3f 7b d7 2c 85 9a b6 7c bf 80 b5 2d 34 d9 4f 03 52 73 00 20 27 75 d5 ae cd e0 fe 55 7b ca da 7b e5 c6 ad 22 28 ff 1e 8d e1 a3 8a 8c 1d 77 ae 8e 27 0c 76 6c aa 2d d5 4a e8 bc e6 c2 9f 51 34 4c e0 da 3b 7f d7 d1 c9 0d 38 1f 94 3e db 1f b4 f3 f2 2b 11 f0 cf 0c 01 36 17 b1 86 28 d7 e0 ec 71 d5 7d b8 20 77 88 d0 0a 57 17 38 96 1c 15 28 4a a8 35 eb 80 02 1d 92 4a 2d 5e 5c 25 94 54 d3 e8 a7 1c 84 38 5d fc c5 15 b6 8a 2b 42 90 88 98 30 08 85 5f d2 55 bc f9 2f e8 20 40 4d d3 95 c2 95 ba d0 b6 a8 36 86 9a 1f bc 87 a6 68 7b 49 0a 6a c3 65 cd 35 18 0f e0 db 64 27 0d 67 04 6f e9 8e d5 4b 9e fc 43 11 51 0b ec 17 59 17 84 7e 04 38 69 7e ed ca 7c 7d 32 0e 3f 32 26 ac 6a 74 a9 53 c0 06 56 d2 c4 fa d3 87 1d e1 39 50 86 79 87 5d 03 7e e2 27 54 e7 7e 6c bf 0c e6 d1 ba 1a 5a 15 5d 4f 52 9d f5 9d 8a b1 14 56 27 a5 a5 67 ed 19 50 3e be c2 1d 03 9e d8 d2 db f7 31 df ee 22 48 3a da 4a 3f b2 57 b2 a2 51 69 b3 f1 33 ad 0e 75 42 70 09 73 21 55 9c 32 7f 3e 64 87 33 9f 4b 50 45 00 56 47 b4 fc 1f 80 54 d0 63 56 10 48 b2 54 13 6e fb 0a c6 3e f4 d0 73 52 3a 76 d3 8e f6 96 3f 0a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:30:42 - 04/09/26 13:30:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:30:41 - 04/09/26 13:30:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201883644			
Datos estampillados:	wWZ8mqYxocEYch0gPEXW4u8CqQU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:32:17 - 04/09/26 13:32:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 f3 54 60 15 0a 27 11 ec 5f a8 15 7a 33 05 d0 f2 0a ba c1 33 d2 e0 4e be 89 22 e7 cf bc f1 bb cd 7c e1 47 dd d9 0e 7d 89 de 19 ed d9 87 a1 16 8a 51 11 2d 6a 90 70 68 dd e4 d9 b1 04 0c bb 7f 2b c3 3e f4 4a e3 d2 48 08 cf 49 80 72 7c 6c 15 39 57 23 24 2c 0c f8 b8 3a 7c 73 4a 6b 91 b3 7c 07 1d 17 19 10 a5 b2 7c 68 cd 5b d8 c6 ef be fe b3 38 22 99 4e 9f c0 92 bf 7f e7 c4 dd 9f bd ff ee ac e2 86 da de d2 4d 0b fd 9d c3 72 89 1b ea 32 8d 38 05 96 ea e9 04 06 52 f5 ae 2d 35 67 2f 90 fd ce 5f 99 4d d2 a5 40 fa 38 4e bc 33 30 7b 38 1a b2 85 d6 88 02 69 7c 43 19 95 05 23 67 f5 8e 05 72 e5 93 80 d2 f2 7f 77 ff 3d 3c 62 e0 76 75 43 c6 95 85 ae b2 77 4d 04 fe 83 ea 64 49 20 a1 96 4c 9a 6e 6d 41 b1 7f 00 bf 07 a2 ae 57 c0 0b 48 64 c8 cc d5 bf 6f 47 3f 44 34 a5 72 6c bf 02 1c a2 d6 96 65 2f 8f 98 7d bc e9 3a bc 29 3a b7 b9 4b be 4f ce 25 b1 8a bf 5a 15 4f 8f 09 7d 09 25 dd 15 9a ce 23 42 75 f8 65 c4 11 47 33 77 66 19 51 92 da 4f ff e2 50 39 5f 82 4b 88 e2 2b ac 3c bb bb 65 52 37 92 9e b5 05 72 92 18 cd 72 1f 6c fc db d8 e5 7d d0 6d de c6 93 7b df af ed b9 68 e2 80 6c 6f 9d 50 88 d0 d5 90 70 7c d4 f6 c1 73 48 98 14 24 90 45 12 21 06 c0 63 b3 bf 7e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:32:17 - 04/09/26 13:32:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:32:17 - 04/09/26 13:32:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201885617			
Datos estampillados:	vKlq/Yu1gRJTrL0v+/Y4jfftoX8=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.